

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - PAR CUCUTA

Dirección: CALLE 13A # 1E-10
 BARRIO CAOBOS

Ciudad: CUCUTA

Departamento: NORTE DE CAUCA
 Código Postal: 5400064
 Envío: PE002441456CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
 DIEGO MOJICA / JAIRO V. CU

Dirección: CARRERA 28 BIS 46
 INT 101 GALERIAS

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 1113111

Fecha Pre-Admisión:
 21/11/2017 14:55:06

Min. Transporte Lic de carga 000200 del 20
 Min. TIC Res Mensajería Express 008657 del 0

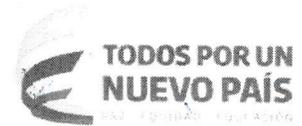
an José de Cúcuta, 20-11-2017 14:30 PM

Señor (a) (es):
DIEGO MOJICA Y JAIRO V. CUELLAR
 Correo
 Teléfono: 3039437
 Celular: 3114623030
 Dirección: CRA 28 BIS 49A-13 INT 101 GALERIAS
 País: COLOMBIA
 Departamento: BOGOTÁ, D.C.
 Municipio: BOGOTÁ, D.C.

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA



Radicado ANM No: 20179070276491



472	Motivos de Devolución	1 2 Desconocido	1 2 No Existe Número
		1 2 Rehusado	1 2 No Reclamado
		1 2 Cerrado	1 2 No Contactado
		1 2 Dirección Errada	1 2 Apartado Cerrado
		1 2 No Reside	1 2 Fuerza Mayor
Fecha 1: DIA MES AÑO	Fecha 2: DIA MES AÑO		
Nombre del distribuidor:	Nombre del distribuidor:		
Centro de Distribución:	Centro de Distribución:		
Observaciones:	Observaciones:		

Handwritten notes on form:
 Jorge Caden...
 C.C. 80123949
 Casa Verde y Blanca
 Pta Blanca

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCION 1122 DEL 30/10/2017. EXP. FI3-152

El suscrito Gestor T1 Grado 7 del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 1 de la Resolución No. 136 del 28 de marzo de 2017, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **FI3-152** se profirió la Resolución No. 001122 del 30 de octubre de 2017 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FACILIDAD DE PAGO DE LAS CONTRAPRESTACIONES ECONOMICAS, DERIVADAS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FI3-152 CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY 1755/2015”**, la cual dispone notificar a los titulares del contrato, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicación Radicado No. 20179070272531 de fecha 2 noviembre del 2017; se conminó a los señores **DIEGO MOJICA CORCHUELO, JAIRO V. CUELLAR RODRIGUEZ**, para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente a los señores **DIEGO MOJICA CORCHUELO, JAIRO V. CUELLAR RODRIGUEZ**, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica a los titulares del contrato, los señores antes mencionados que se profirió la Resolución No. 001122 del 30 de octubre de 2017 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FACILIDAD DE PAGO DE LAS**



Radicado ANM No: 20179070276491

CONTRAPRESTACIONES ECONOMICAS, DERIVADAS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FI3-152 CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY 1755/2015”.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiendo que en contra de la Resolución No. 001122 del 30 de octubre de 2017 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FACILIDAD DE PAGO DE LAS CONTRAPRESTACIONES ECONOMICAS, DERIVADAS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FI3-152 CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY 1755/2015”** procede recurso dentro de los 10 días siguientes a la notificación.

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia de Resolución No. 001122 del 30 de octubre de 2017 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FACILIDAD DE PAGO DE LAS CONTRAPRESTACIONES ECONOMICAS, DERIVADAS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FI3-152 CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY 1755/2015”**, en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicara en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el termino de cinco (05) días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la Resolución No. 001122 del 30 de octubre de 2017.

Cordialmente,


ROQUE ALBERTO BARRERO LEMUS
Gestor T1 Grado 1

Anexos: cuatro (4) folios Resolución 001122 del 2017
Copia: "No aplica".
Elaboró: Mariana Rodríguez Bernal – Abogada PARCU.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 20-11-2017 13:38 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total"
Archivado en: expedientes

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 001122

(30 OCT 2017)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FACILIDAD DE PAGO DE LAS CONTRAPRESTACIONES ECONÓMICAS, DERIVADAS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FI3-152, CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY 1755/2015”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la resolución por la resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería ANM, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 9 junio de 2006, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS- y DIEGO IVÁN MOJICA CORCHUELO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.378.782 de Bogotá, y JAIRO VIDAL CUELLAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.261.077 de Bogotá, suscribieron Contrato de Concesión No. FI3-152, para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en un área total de 1969 Hectáreas y 4305 metros cuadrados, en jurisdicción del municipio de TIBÚ, departamento de NORTE DE SANTANDER, con una duración total de treinta (30) años, contados a partir del día 21 de enero de 2008, fecha de su anotación en Registro Minero Nacional –RMN-. (Folio 27- 36).

A través de la Resolución No. GTRCT- 0102 de fecha 08 de Septiembre de 2008, el Grupo de Trabajo Regional Cúcuta, declaró perfeccionada la cesión parcial de los derechos y obligaciones, a favor de JAIRO VIDAL CUELLAR quedando con un setenta y cinco por ciento (75%) y DIEGO IVÁN MOJICA con un veinticinco por ciento (25%) respectivamente de los derechos del contrato FI3-152, dicha Resolución se inscribió en el Registro Minero Nacional –RMN- el día 30 de octubre de 2008. (Folio 121 -123).

En Resolución GTRCT-0012 de fecha 21 de Enero de 2011, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA –INGEOMINAS-, otorgó prórroga de la etapa de exploración dentro del contrato de concesión No. FI3-152, para el periodo comprendido desde el 21 de enero de 2011 y hasta el 20 de enero de 2013, acto administrativo ejecutoriado y en firme el día 16 de Marzo de 2011. (Folio 188-191, 199).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FACILIDAD DE PAGO DE LAS CONTRAPRESTACIONES ECONÓMICAS, DERIVADAS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FI3-152, CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY 1755 2015"

La Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, mediante Resolución VSC-0760 de fecha 14 de agosto de 2014, resolvió la solicitud de suspensión de obligaciones dentro del Contrato de Concesión No. FI3-152, mediante la cual se dispuso no conceder la solicitud de suspensión de las obligaciones contractuales presentadas el día 1 de junio de 2012 por el señor **JAIRO VIDAL CUELLAR RODRIGUEZ**, en calidad de Titular del Contrato de Concesión. (Folios. 319-321)

A través del oficio con Radicación 20145510366392 de fecha 15 de septiembre de 2014, se presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC-0760 de fecha 14 de agosto de 2014, situación jurídica resuelta por la autoridad minera mediante Resolución GSC-ZN 0300 de fecha 5 de diciembre de 2014, en donde se dispuso no acceder al recurso de reposición y se decide confirmar en todas sus partes la resolución objeto del recurso dentro del contrato de concesión FI3-152. (folios. 349-356, 363-367)

Por su parte, el señor **JAIRO VIDAL CUELLAR**, mediante oficio con radicación No. 20155510379372 de fecha 13 de noviembre de 2015, solicita revocatoria directa oficiosa de las Resoluciones VSC-0760 del 14 de agosto de 2014 y GSC-ZN 0300 del 5 de diciembre de 2014, en atención que los problemas de orden público continúan para la zona del corregimiento de especial de la Gabarra (municipio de la Tibú). (Folios 422- 436).

Adicionalmente, fue solicitada una suspensión de obligaciones mineras, bajo radicado No. 20165510347412 del día 31 de octubre de 2016. (Folio 452-455)

El día 23 de diciembre del 2016 mediante Resolución GSC-000229, el gerente de seguimiento y control Minero, en ejercicio de sus funciones legales, resolvió la revocatoria directa presentada por el señor **JAIRO VIDAL CUELLAR**, con radicado No. 20155510379372 de fecha 13 de noviembre de 2015, así mismo, atendió la solicitud de suspensión de obligaciones contractuales presentada bajo radicado No. 20165510347412 del día 31 de octubre de 2016. Acto administrativo ejecutoriado y en firme el 24 de marzo del 2017 (Folios 458-462, 473)

"(...) **ARTÍCULO PRIMERO: NO REVOCAR las resoluciones** VSC-0760 de fecha 14 de agosto de 2014 y No. GSC-ZN-0300 del 5 de diciembre de 2014, presentada por el señor **JAIRO VIDAL CUELLAR**, el día **13 de noviembre de 2015**, mediante oficio de Radicado. N° 20155510379372, por lo expuesto en la parte motiva de este acto.

ARTICULO SEGUNDO.- CONCEDER, la suspensión temporal de obligaciones mineras, dentro del contrato de concesión No. FI3-152, presentada el 31 de octubre de 2016 con radicado No. 20165510347412, por el término de seis (6) meses, **contada a partir del 31 de octubre de 2016 y hasta el 30 de abril de 2017**, salvo la obligación de constituir póliza minero ambiental, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

(...) **ARTICULO TERCERO.- INFORMAR** al concesionario que una vez cumplido el periodo autorizado de la suspensión de obligaciones del contrato de conexión No. FI3-152, el titular deberá continuar con la ejecución del proyecto minero en la etapa respectiva, previo cumplimiento de obligaciones contractuales..."

Ahora, se observa que mediante radicado No. 20175510050102 del día 08 de marzo del 2017, los señores **DIEGO MOJICA** y **JAIRO VIDAL**, titulares del contrato Minero No. **FI3-152**, allegaron solicitud de acuerdo de pago por concepto de canon superficiario adeudado y solicitan se les informe las deudas que tienen. (Folio 488)

En atención a lo anterior, se emitió concepto técnico PARCU-0154 del día 24 de marzo del 2017, acogido mediante auto de requerimiento PARCU-0457 del 03 de mayo del 2017, notificado mediante estado No. 016 de fecha 05 de mayo de 2017, por medio del cual se realizaron las liquidaciones y requerimientos de las obligaciones mineras derivadas de la concesión en las siguientes apreciaciones: (Folios 466-472, 478-482)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FACILIDAD DE PAGO DE LAS CONTRAPRESTACIONES ECONÓMICAS, DERIVADAS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FI3-152, CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY 1755/2015"

(...) **ARTÍCULO PRIMERO:** ACOGER al presente acto administrativo los Conceptos Técnicos N° GSC-ZN 000154 del 10 de Marzo de 2017 y PARCU 0154 de fecha 24 de Marzo de 2017, realizado por la autoridad minera.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD de conformidad con lo establecido en el artículo 112 literal d) de la Ley 685 de 2001, al titular del contrato No. FI3-152 para que dentro del término de **quince (15) días**, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, realice el pago por concepto de faltante del canon superficialitario de la **TERCERA** anualidad de la etapa de **EXPLORACIÓN** por valor de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$ 5.815.028)** más los intereses que se generen desde el 27 de Febrero de 2014 hasta la fecha efectiva de su pago.

PARÁGRAFO PRIMERO: REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD de conformidad con lo establecido en el artículo 112 literal d) de la Ley 685 de 2001, al titular del contrato No. FI3-152 para que dentro del término de **quince (15) días**, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, realice el pago por concepto de faltante por pago extemporáneo del canon superficialitario de la **CUARTA** anualidad de la etapa de **EXPLORACIÓN** por valor de **ONCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 11.421.649)** más los intereses que se generen desde el 25 de Abril de 2012 hasta la fecha efectiva de su pago.

PARÁGRAFO SEGUNDO: REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD de conformidad con lo establecido en el artículo 112 literal d) de la Ley 685 de 2001, al titular del contrato No. FI3-152 para que dentro del término de **quince (15) días**, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, realice el pago por concepto de faltante por pago extemporáneo de la **QUINTA** anualidad de la etapa de **EXPLORACIÓN** por valor de **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 8.864.099)** más los intereses que se generen desde el 28 de Febrero de 2014 hasta la fecha efectiva de su pago.

PARÁGRAFO TERCERO: la cancelación que deberá realizarse en la cuenta corriente No. 4578699545-8 del banco DAVIVIENDA, a nombre de **-AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA-** con NIT 900.500.018-2; so pena de culminar el trámite administrativo sancionatorio correspondiente.

PARÁGRAFO CUARTO: La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO QUINTO: Se recuerda al titular que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

PARÁGRAFO SEXTO: Una vez surtido lo anterior, remítase copia de este acto al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para lo de su competencia.

PARÁGRAFO SÉPTIMO: INFORMAR a los titulares mineros respecto al pago del Canon Superficialitario, correspondientes a la **PRIMERA, SEGUNDA y TERCERA** anualidad de la etapa de **CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE**, que una vez revisado el expediente se observó que no dieron cumplimiento a los requerimientos hechos para su cumplimiento y por lo tanto la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, se encuentra en estos momentos dando trámite a las actuaciones Administrativas a que hayan lugar, las cuales serán debidamente notificadas.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA de conformidad con lo establecido en el artículo 115 y 287 de la ley 685 de 2001, al titular del Contrato de Concesión FI3-152, para que allegue el Formulario de Declaración de producción y liquidación de Regalías y demás contraprestaciones económicas correspondiente al I, II, III, IV trimestre de 2015 y I, II, III trimestre de 2016 teniendo en cuenta que dicha obligación ya se causó, para lo cual se le otorga el término perentorio de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: NO APROBAR el Formatos Básico Minero Anual de 2012, Anual de 2013, Anual de 2014, 2015, por recomendación del Concepto Técnico PARCU-0154 de fecha 24 de Marzo de 2017.

PARÁGRAFO PRIMERO: APROBAR el Formato básico Minero Semestral de 2014, 2015, por recomendación del Concepto Técnico PARCU-0154 de fecha 24 de Marzo de 2017.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se le recuerda al titular minero que mediante **Resolución No. 40185, del 10 de marzo de 2017**, "Por la cual se actualiza el formato básico minero anual - "FBM" contenido en la Resolución 40558 del 02 de junio de 2016 y se toman otras decisiones" Resuelve, Artículo 1, La presentación del **formato básico minero anual correspondiente al año 2016** tendrá como fecha máxima de presentación el 30 de mayo del año 2017.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FACILIDAD DE PAGO DE LAS CONTRAPRESTACIONES ECONÓMICAS, DERIVADAS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. F13-152, CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 17 DE LA LEY 1755 2015"

ARTÍCULO QUINTO: NO APROBAR la Póliza Minero Ambiental No. 980-46-99400000107 de Aseguradora Solidana de Colombia con vigencia del 02/09/2016 y hasta el 02/09/2017, por recomendación del Concepto Técnico PARCU-0154 de fecha 24 de Marzo de 2017.

PARÁGRAFO PRIMERO: REQUERIR al titular del contrato de concesión Minera N° F13-152, **MODIFICAR** la Póliza Minero Ambiental N° 980-46-99400000107 expedida por la compañía Aseguradora Solidana de Colombia, toda vez que la allegada no cumple con los requisitos exigidos por la Legislación Minera, conforme se determinó a través de Concepto Técnico PARCU 0154 de fecha 24 de marzo de 2017.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR al titular del **CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. F13-152**, que una vez revisado el expediente se observa que no se dio cumplimiento a los requerimientos hechos en cuanto a la presentación del **PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS (PTO)** y **LICENCIA AMBIENTAL**, debidamente otorgada por la Autoridad Competente y por lo tanto la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, se encuentra en estos momentos dando trámite a las actuaciones Administrativas a que hayan lugar, las cuales serán debidamente notificadas.

ARTÍCULO SÉPTIMO: En virtud de lo contemplado en el artículo 7° de la Resolución 338 de 2014 "Por medio de la cual se adoptan las condiciones de las pólizas minero-ambientales y se dictan otras disposiciones", remítase a la Compañía de Seguros **Aseguradora Solidaria de Colombia** copia del presente acto administrativo, en el cual se le informa del inicio del procedimiento sancionatorio en contra del titular del presente contrato de concesión.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)"

Para finalizar con la evaluación contractual del expediente, se observa que mediante Radicado - ANM- 20179070005141 de fecha 17 de mayo del 2017, se atendió la solicitud de facilidad o acuerdo de pago, solicitada por los titulares mineros a través del radicado No. 20175510050102 presentado el día 08 de marzo del 2017, en donde se les remitió copia del concepto Técnico PATRCU-0154 del día 24 de marzo del 2017 y del AUTO PARCU-0457 del 03 de mayo del 2017, notificado mediante estado No. 016 de fecha 05 de mayo de 2017, respecto a las obligaciones contractuales pendiente y a cargo de los titulares de la concesión.

Así mismo, la autoridad minera en ejercicio de sus competencias administrativas y legales, solicitó a los titulares, la presentación de los requisitos legales para el estudio del acuerdo de pago, en atención lo señalado por el reglamento interno de cartera de la Agencia Nacional de Minería, lo dispuesto por la Resolución No. 668 del 29 de Septiembre de 2015 y la Resolución 678 del 30 de octubre del 2015. Adicionalmente, se les adjunta al oficio de respuesta el formato anexo No. 5 de facilidad de pago, para que sea diligenciado por los solicitantes y se allegue junto con los soportes requeridos para su evaluación.

De la misma forma, en el escrito antes mencionado, se les informó a los titulares que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 64B de la Resolución 678 del 30 de octubre del 2015, el o los solicitante de la facilidad o acuerdo de pago, cuentan con un término no mayor de quince (15) días calendario, contados a partir de su recibo, para que adicione, aclare, modifique o complemente su escrito, en cuanto a la solicitud de acuerdo de pago. Vencido el término anterior, si el solicitante no se pronuncia, se considerará que el deudor ha desistido de su propuesta de pago y se continuará con el proceso, de acuerdo a la etapa de cobro en que se encuentre la obligación económica (...)"

No obstante, la autoridad minera considero conceder el termino de un (1) mes contado a partir del recibo del oficio en comento, en atención a lo dispuesto por el artículo 17 de la ley 1755/2015, si vencido el plazo otorgado no se allega la información se considerará que el deudor ha desistido de su propuesta de pago y se continuará con el proceso de acuerdo a la etapa de cobro en que se encuentre la obligación económica, tal como se menciona en el inciso

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FACILIDAD DE PAGO DE LAS CONTRAPRESTACIONES ECONÓMICAS, DERIVADAS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FI3-152, CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 17 DE LA LEY 1755/2015"

primero del artículo 64B adicionado con la Resolución 678 del 30 de octubre del 2015. (Folio 484-486)

PARA RESOLVER

Si bien es cierto, a la fecha de este acto administrativo los titulares del contrato No. **FI3-152**, mediante radicado No. 20175510050102 presentado el día 08 de marzo del 2017, presentaron ante la autoridad minera solicitud de facilidad o acuerdo de pago de las contraprestaciones económicas que por concepto de canon superficiario adeudan a la fecha de la solicitud.

También es cierto, que la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, y en apego a lo reglado por la constitución política, y en especial por el debido proceso en actuaciones administrativas, mediante Radicado ANM- 20179070005141 de fecha 17 de mayo del 2017, brindó de manera oportuna la información correspondiente por concepto de obligaciones contractuales derivadas de la concesión No. **FI3-152** a los señores **DIEGO MOJICA** y **JAIRO CUELLAR**, quienes solicitaron facilidad o acuerdo de pago.

Que con respecto a la petición instada, se les remitió copia del concepto Técnico PATRCU-0154 del día 24 de marzo del 2017 y del AUTO PARCU-0457 del 03 de mayo del 2017, notificado mediante estado No. 016 de fecha 05 de mayo de 2017, que liquidó y requirió el cumplimiento de dichas obligaciones y que además estableció las contraprestaciones objeto de la facilidad de pago.

Que para la presentación de los requisitos legales que requiere el Reglamento Interno de cartera y los actos administrativos que lo modificaron, como son: la Resolución No. 668 del 29 de Septiembre de 2015 y la Resolución 678 del 30 de octubre del 2015, les fue enviado conjuntamente el formato anexo No. 5 de facilidad de pago, para que sea diligenciado por los solicitantes y se allegaran con los soportes requeridos para su evaluación en un plazo de un (1) mes contado a partir del recibo del oficio en comento, en atención a lo dispuesto por el artículo 17 de la ley 1755/2015, término legal que se encuentra más que superado y del cual los solicitantes en calidad de titulares del contrato de concesión No. **FI3-152** no dieron cumplimiento.

Por tal razón, vencido el plazo otorgado sin la presentación de los documentos legales para su evaluación, se considerará que el deudor ha desistido de su propuesta de pago y se continuará con el proceso de acuerdo a la etapa de cobro en que se encuentre la obligación económica, tal como se menciona en el inciso primero del artículo 64B adicionado con la Resolución 678 del 30 de octubre del 2015

Es de recordar a los titulares, que las solicitudes de facilidades de pago de obligaciones económicas derivadas de los títulos mineros, sean analizadas y evaluadas por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, teniendo frente al tema el artículo 64 que expresa:

Artículo 64º Facilidad de pago en títulos mineros vigentes y/o en ejecución: Las solicitudes de facilidades de pago de obligaciones económicas derivadas de títulos mineros vigentes y/o en ejecución, serán analizadas por la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera

La Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera según se determine de la evaluación presentada, procederá a expedir el acto administrativo de aprobación de la facilidad y se exigirá las garantías contempladas en el presente manual, en caso contrario oficiará al peticionario informando la decisión tomada frente a su solicitud

A

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FACILIDAD DE PAGO DE LAS CONTRAPRESTACIONES ECONÓMICAS DERIVADAS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. F13-152, CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY 1755/2015"

Con base en lo anterior, era indispensable que los titulares tuvieran en cuenta que para poder aplicar al estudio y posible aprobación de acuerdo de pago, debían tener presente las condiciones que reposan en el Artículo 64 A, adicionado al Recaudo de Cartera por el Acto Administrativo No 668 del 29 de septiembre de 2015, y 64B modificado por la Resolución 768 del 30 de octubre del 2015, en el cual se establecieron unos aspectos mínimos son: "Concepto de la obligación, Valor de la obligación, Plazo solicitado, Pago inicial, Calidad en la que actúa el peticionario, tratándose de Personas Jurídicas, deberá adjuntar original del certificado de existencia y representación legal con vigencia no superior a 30 días calendario, contados desde su presentación, Señalar la garantía ofrecida para respaldar la deuda cuando existan medidas cautelares, indicando con precisión que garantía ofrece con su respectivo avalúo y certificación de tradición si se trata de un bien inmueble".

Adicionalmente el artículo 64B nos expone que:

(...) Recibida la petición por parte de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, se procederá a verificar y analizar los documentos y el cumplimiento de los requisitos necesarios, para expedir la resolución que aprueba la facilidad de pago, en caso de que estos se encuentren debidamente cumplidos; si no es así, mediante oficio remitido a la dirección aportada por el solicitante, se informará que se concederá un término no mayor de quince (15) días calendario, contados a partir de su recibo, para que adicione, aclare, modifique o complemente su escrito.

Vencido el término anterior, si el solicitante no se pronuncia, se considerará que el deudor ha desistido de su propuesta de pago y se continuará con el proceso, de acuerdo a la etapa de cobro en que se encuentre. No obstante, el deudor podrá solicitar nuevamente la facilidad con el lleno de los requisitos.

Si no se cumplen las condiciones establecidas, se deberá improbar de plano la solicitud de facilidad de pago.

En caso de no aprobarse la solicitud de facilidad de pago, la decisión deberá comunicarse al peticionario mediante escrito, en la cual se le invitará a cancelar la obligación de manera inmediata, advirtiéndole que de lo contrario se continuará con el proceso sancionatorio contenido en el Código de Minas.

Allegada la documentación conforme a los requisitos exigidos y verificado el cumplimiento de las condiciones para la aprobación de la facilidad de pago, se deberá elaborar el acto administrativo correspondiente de aprobación.

Por lo anterior, y entendiendo que a la expedición de este acto administrativo, los señores **DIEGO MOJICA CORCHUELO Y JAIRO CUELLAR RODRIGUEZ**, quienes solicitaron la facilidad de pago de las contraprestaciones económicas por concepto de canon superficiario a la fecha de la solicitud, no allegaron dentro del término concedido ningún documento en relación a la solicitud incoada el día 08 de marzo del 2017, la autoridad minera deberá decretar desistida la solicitud de propuesta de pago y deberá continuar con el proceso sancionatorio respectivo, de acuerdo a la etapa en la que se encuentra el requerimiento contractual.

Por todo lo anterior, se Declara desistida la solicitud de facilidad de pago, en aplicación a la Resolución 768 del 30 de octubre del 2015, en su artículo 64B y por remisión al Código de procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, ley 1437 del 2015, modificado por la ley 1755/2015, artículo 17.

(...) Recibida la petición por parte de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, se procederá a verificar y analizar los documentos y el cumplimiento de los requisitos necesarios, para expedir la resolución que aprueba la facilidad de pago, en caso de que estos se encuentren debidamente cumplidos; si no es así, mediante oficio remitido a la dirección aportada por el solicitante, se informará que se concederá un término no mayor de quince (15) días calendario, contados a partir de su recibo, para que adicione, aclare, modifique o complemente su escrito.

Vencido el término anterior, si el solicitante no se pronuncia, se considerará que el deudor ha desistido de su propuesta de pago y se continuará con el proceso, de acuerdo a la etapa de cobro en que se encuentre. No obstante, el deudor podrá solicitar nuevamente la facilidad con el lleno de los requisitos.

8

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FACILIDAD DE PAGO DE LAS CONTRAPRESTACIONES ECONÓMICAS, DERIVADAS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FI3-152, CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY 1755 2015"

Ley 1755/2015 que reza:

"(...) Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

Sea del caso, recordar a los concesionarios, que a la fecha el título minero No. FI3-152, se encuentra incurso en causal de caducidad del Contrato, por lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales disponen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda; (Negrillas y Subrayados fuera del texto).

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Que las obligaciones objeto de la caducidad, son aquellas identificadas claramente en las dispuestas por la Cláusula Décima Séptima numerales 17.4 y Décima Octava del título minero referido, en concordancia con los literales d) del artículo 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, requerido bajo causal de caducidad, Auto de requerimiento PARCU-0457 del 03 de mayo del 2017, notificado mediante estado No. 016 de fecha 05 de mayo de 2017, obligaciones que a la fecha de este acto administrativo no han sido subsanados por los concesionarios.

Por todo lo anterior, una vez se surta el trámite de notificación de la decisión aquí tomada, se deberá continuar con el procedimiento sancionatorio de caducidad, toda vez, que los señores DIEGO MOJICA CORCHUELO y JAIRO V. CUELLAR RODRIGUEZ, quienes en calidad de titular y beneficiarios de la concesión han incumplido de manera reiterativa las obligaciones derivadas de la concesión.

Que en mérito de lo expuesto el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

9

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FACILIDAD DE PAGO DE LAS CONTRAPRESTACIONES ECONÓMICAS, DERIVADAS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FI3-152, CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 17 DE LA LEY 1755/2015"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DESISTIDA, la solicitud de facilidad de pago, solicitada mediante radicado No. 20175510050102 presentado el día 08 de marzo del 2017 por los señores **DIEGO MOJICA CORCHUELO Y JAIRO V. CUELLAR RODRIGUEZ**, titulares del Contrato de Concesión No. FI3-152, en razón de lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **DIEGO MOJICA CORCHUELO Y JAIRO V. CUELLAR RODRIGUEZ**, titulares del contrato de concesión No. FI3-152, o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas -.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Gato Parí - Abogada Paz Curata
Aguayo: Roque Alberto Barrero Lomas - Coordinador PARCO
Filtro: Adriana Ospina - Abogada VSC Zona Norte
Yo Ba: Marisa Fernandez Bejaya - Coordinadora VSC Zona Norte